

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0220/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría
General de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del
Comisionado

Ponente

Julio César Bonilla

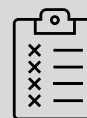
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia íntegra del expediente
OIC/SEDEMA/D/0217/2021.

Por la inexistencia de sus datos personales.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Expediente administrativo, inexistencia datos,
búsqueda exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE DERECHOS ARCO**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0220/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0220/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de noviembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090161822002498.
2. Con fecha ocho de diciembre, el Sujeto Obligado notificó los oficios SCG/DGCOICS/DCOICS”B”/836/2022 y SCG/OICSEDEMA/2076/2022, con sus respectivos anexos, emitiendo una respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El quince de diciembre, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus motivos de inconformidad y anexó las pruebas que estimó pertinentes.

4. Por acuerdo de veinte de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

5. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió el oficio SCG/UT/034/2023 y sus respectivos anexos, mediante el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de diciembre, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al cuarto día hábil siguiente, es decir, el quince de diciembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior, tomando en consideración que para el periodo comprendido del veintinueve de noviembre al nueve de diciembre se **declaró la suspensión de plazos y términos** para los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y en materia de datos personales substanciados por este Instituto, en virtud de las intermitencias técnicas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los acuerdos **6619/SE/05-12/2022 y 6620/SO/07-12/2022** aprobados por el Pleno de este Órgano Garante.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 101, fracción IV de la Ley de Datos, mismo que a la letra establece:

TÍTULO NOVENO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 101. *El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de protección de datos personales transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La parte recurrente realizó los siguientes requerimientos:

“Sin que se me remita a ningún trámite físico ni electrónico, me permito ejercer mi derecho de acceso a datos personales con base en los procedimientos de la LGPDPPSO, y que se realice la búsqueda de mi información de manera manual y electrónica.

Solicito copia íntegra del expediente OIC/SEDEMA/D/0217/2021, originado por escrito que ingrese en oficialía de partes de la Secretaría de la Contraloría General,

el día 20 de mayo del 2021.

Mi nombre es *****.

Solicito la información en copia simple, ahora bien, con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 50 de la LGPDPPSO, que a la letra dice:

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

Solicito se me exima del pago por reproducción de información, y se me entregue el documento en copia simple, lo anterior debido a mi condición socioeconómica que ha sido afectada por el tema de la contingencia sanitaria, y que no cuento con un empleo ni ingresos, no tengo la capacidad económica de realizar los pagos por reproducción de las copias simples.

MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO SE REALICE LA BÚSQUEDA DE MI INFORMACIÓN DE MANERA MANUAL ELECTRÓNICA, EXHAUSTIVA y RAZONABLE en todas las bases de datos de todas las Unidades Administrativas, en la Ciudad de México” (sic)

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. La parte recurrente se inconformó por la declaratoria de inexistencia de sus datos personales.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, a través del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos localizó el expediente OIC/SEDEMA/D/0217/2021, mismo

que se encuentra concluido con un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

- Sin embargo, del análisis realizado a dicho expediente se derivó que no se cuenta con escrito o datos personales de la persona recurrente dentro de los autos que obran en el expediente.
- Por tanto, al no localizar registro alguno, el OIC de la Secretaría del Medio Ambiente solicitó la Declaratoria de Inexistencia de datos personales al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Datos.
- En guisa de lo anterior, se remitió de manera íntegra el Acta de la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, que aprobó la declaratoria de inexistencia de los datos personales del recurrente del expediente *OIC/SEDEMA/D/0217/2021*, a través del acuerdo CT-E/61-09/2022, dado que, en el expediente en cuestión no obran datos personales del recurrente.
- Por otro lado, el Sujeto Obligado señaló que del análisis de los anexos remitidos por la parte recurrente en la interposición de su recurso de revisión, en los cuales, consta un escrito de fecha 28 de mayo de 2021, se desprendió que dicho escrito se integró en el expediente *OIC/SEDEMA/D/140/2020*, mediante el cual se solicitó la intervención del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente a efecto de realizar la investigación por presuntas conductas que pudiera constituir en la comisión de presuntas faltas administrativas a cargo de personas servidoras públicas adscritas a la SEDEMA.

- No obstante, lo anterior, dicha información no se encontraba en la solicitud primigenia, por tanto, a consideración del Sujeto Obligado no puede proporcionar la misma, por constituir requerimientos novedosos.

En ese sentido es claro que a través de la respuesta complementaria se defendió la legalidad de la respuesta inicial proporcionada, además de informar que se localizó un expediente en que el obran datos personales de la parte recurrente, sin embargo, el mismo no fue proporcionado, sino que, por el contrario, se consideró como un requerimiento novedoso. Sobre lo anterior, debe decirse al Sujeto Obligado que las pruebas proporcionadas por la parte recurrente, en ningún momento constituyen requerimientos novedosos, sino que únicamente buscan aportar elementos de convicción para inconformarse sobre la respuesta proporcionada.

Ante lo anterior, al no haberse proporcionada el expediente en el que obran datos personales de la parte recurrente, este Órgano Garante desestima la respuesta complementaria y considera procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, ya que la inconformidad de la parte recurrente subsiste, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió:

“Sin que se me remita a ningún trámite físico ni electrónico, me permito ejercer mi derecho de acceso a datos personales con base en los procedimientos de la LGPDPSO, y que se realice la búsqueda de mi información de manera manual y electrónica.”

Solicito copia íntegra del expediente OIC/SEDEMA/D/0217/2021, originado por escrito que ingrese en oficialía de partes de la Secretaría de la Contraloría General, el día 20 de mayo del 2021.

*Mi nombre *****.*

Solicito la información en copia simple, ahora bien, con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 50 de la LGPDPPSO, que a la letra dice:

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

Solicito se me exima del pago por reproducción de información, y se me entregue el documento en copia simple, lo anterior debido a mi condición socioeconómica que ha sido afectada por el tema de la contingencia sanitaria, y que no cuento con un empleo ni ingresos, no tengo la capacidad económica de realizar los pagos por reproducción de las copias simples.

MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO SE REALICE LA BÚSQUEDA DE MI INFORMACIÓN DE MANERA MANUAL ELECTRÓNICA, EXHAUSTIVA y RAZONABLE en todas las bases de datos de todas las Unidades Administrativas, en la Ciudad de México. (Sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, emitió una respuesta en los siguientes términos:

- El Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente informó que localizó el expediente OIC/SEDEMA/D/0217/2021, mismo que se encuentra concluido con un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

- En ese sentido, se informó que después de realizar un análisis de los autos que obran en el expediente mencionado, no se localizaron datos personales o escritos presentados por el solicitante, por lo que, se manifestó como imposibilitado para atender lo solicitado.
- En relación con lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la declaración de inexistencia de los datos personales del particular en el expediente *OIC/SEDEMA/D/0217/2021*, misma que fue aprobada mediante acuerdo CT-E/61-09/2022; remitiendo el acuerdo respectivo.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del análisis realizado al formato denominado "*Razones o motivos de la inconformidad*" se desprende que la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

"El rechazo fue por inexistencia de datos personales.

Yo presente mi queja que originó el expediente, anexo copia de escritos.

Por favor, revisar las solicitudes Nos. 090161822000679 (7 / III / 2022) y 090161822001360 (30 / V / 2022)" (sic)

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 97 de la Ley de Datos que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente, se inconformó medularmente por la declaratoria de inexistencia de sus datos personales. **-único agravio-**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de

identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la parte recurrente requirió acceder a sus datos personales, que obran en el expediente *OIC/SEDEMA/D/0217/2021*, por lo que resulta oportuno revisar la definición de “datos personales” que establece la Ley de Datos:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

De esta normatividad se desprende que los datos personales a los que se accede a través de una solicitud de derechos ARCO es información que concierne a una persona física y que la hacen identificada o identificable.

En efecto, se trata de datos que pertenecen a la identidad de una persona y que hacen que pueda, directa o indirectamente ser identificada a través de su nombre o su número de identificación, datos de localización, por lo que, en todo momento únicamente el titular de estos derechos o su representante, pueden solicitar el acceso a ellos. Es decir, **siempre y en todo momento, el titular de los datos o su representante deben acreditar que son los titulares de los datos personales.**

Es así como, como el Sujeto Obligado en el caso en concreto señaló que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente encontrando el expediente mencionado en la solicitud, sin embargo, se señaló que después de realizar una análisis al mismo, no se localizaron escritos o datos personales de la parte recurrente que obren en autos del expediente *OIC/SEDEMA/D/0217/2021*. En consecuencia, estimó procedente declarar la inexistencia de los datos personales del particular en el mencionado expediente, a través de acuerdo fundado y motivado de su Comité de Transparencia, remitiendo, en la etapa de alegatos, el Acta de la Sesión que aprobó el mencionado acuerdo. Por tanto, esta declaratoria de inexistencia de datos personales del recurrente en el expediente *OIC/SEDEMA/D/0217/2021*, se encuentra apegada a derecho, al observarse el procedimiento previsto en la Ley de Datos.

Sin embargo, no pasa desapercibo que en etapa de alegatos, la Secretaría informó que, del análisis de las pruebas presentadas por la parte recurrente en la interposición de su recurso de revisión, en particular del escrito de fecha 28 de mayo de 2021, en el que el particular requirió la intervención del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente a efecto de que investigue presuntas conductas que pudieran constituir la omisión de presuntas faltas administrativas a cargo de personas servidoras públicas adscritas a la SEDEMA, se advirtió que el mencionado escrito recayó en el expediente *OIC/SEDEMA/D/140/2020*, mismo que obra en sus archivos y que si contiene datos personales de la parte recurrente y coincide con los elementos aportados por el particular en la interposición de sus inconformidades.

En este sentido, a efecto de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a datos personales que tutela este Órgano Garante, es que se estima procedente que se realice la entrega del expediente *OIC/SEDEMA/D/140/2020*, en el que si obran datos personales de la parte recurrente, ya que si bien, el mismo no se requirió en la solicitud inicial, al existir los indicios suficientes y además dado el pronunciamiento del Sujeto Obligado, y a efecto de no dilatar el ejercicio de acceso a datos personales de la parte recurrente, es que se deberá entregar el expediente en que obran datos personales del particular, en la modalidad exigida, es decir, en **copia simple**, sin que proceda pago de derechos de reproducción alguno, en atención a lo manifestado por la persona solicitante en su solicitud de acceso a datos.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...”
...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud de acceso a datos al Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente, para efectos de que proporcione, de manera íntegra, el expediente *OIC/SEDEMA/D/140/2020*, en copia simple, previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente y en su caso, realicen las aclaraciones pertinentes a las que haya lugar.

En caso de que la información contenida en el expediente en mención, contenga información de acceso restringido, se deberá de realizar la versión pública del referido expediente, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 90, 180, 183, 186, 216 y demás relativos de la Ley de Transparencia. Además, se deberá remitir a este Instituto y a la parte recurrente, el Acta de Sesión de Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que aprueba la realización de la versión pública correspondiente.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0220/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**